

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Seño Juez. Al despacho el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, radicado **2022-00054**, promovido por ELVER SOSA REYES en contra de WILBER ACOSTA VILORIA, Le informó que la parte demandante allegó memorial solicitando reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Fundación, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

**ANA HURTADO SOCARRAS**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de reforma de la demanda elevada por la parte activa a través de apoderado judicial, el Doctor Pablo Montero Codina.

Tenemos que, mediante escrito allegado al buzón electrónico del despacho, se solicita la reforma de la demanda en cuanto a la persona del demandado, WILBER ACOSTA VILORIA; pues este se encuentra fallecido, y se tenga como tal a los menores SEBASTIAN CAMILLO y MAYER ANDRES ACOSTA FONTALVO, identificados con el NUIP: 1081817525 y 1081809212 respectivamente, a su vez representado por su señora madre MAIRA ALEJANDRA FONTALVO.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso, prevé en lo pertinente a la reforma de la demanda, lo siguiente:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. **La reforma de la demanda procede por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunos o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...” (Negritas fuera de texto).*

Revisado el plenario, se constata que, por auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), el despacho admitió la reforma de la demanda, por lo cual no es procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo diserto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena,

**RESUELVE:**

- 1. No acceder** a la solicitud de reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALENCIA RIVERA**

Juez

|                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| Notificado por Estado No. 44 del 28 de julio de 2022.<br>ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palencia Rivera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Fundacion - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f8ce8f5dd2aab87a6d08216d31b88b19988f594277a485d2119b323a79f6c4**

Documento generado en 27/07/2022 01:28:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**